Bogotá, D.C. 9 de mayo de 2018

Doctor

**CARLOS ARTURO CORREA MUJICA**

**Presidente Comisión Primera**

Cámara de Representantes

Bogotá

 REF:   INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 076 DE 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 36, 60, 140,147 Y 155 DE LA LEY 1448 DE 2011 - POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido, por medio de la presente remito a su despacho, con el fin  que se ponga a consideración para discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley No. 076 de 2017 “Por medio de la cual se modifican los artículos 36, 60, 140,147 y 155 de la Ley 1448 de 2011 - Por la cual se dictan medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las víctimas del conflicto armado interno; y se dictan otras disposiciones.”

Cordialmente,

**CLARA L. ROJAS G.**

Representante a la Cámara

Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 076 DE 2017 CÁMARA**

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

**I. TRÁMITE.**

**II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.**

**III. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

**IV. PROPUESTA DE ARTICULADO**

**V. MARCO JURÍDICO**

**VI. VIABILIDAD DE LA LEY**

**VII. PROPOSICIÓN.**

**I. TRÁMITE.**

El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, que definió las competencias de cada una de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, estableció que:

***ARTÍCULO 2º*** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (*Subrayado por fuera del texto)

El Proyecto objeto de estudio fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado día 08 de agosto de 2017 y publicado en la Gaceta del Congreso número 678 de 2017.

El 16 de agosto del 2017 fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a la Representante Clara Rojas rendir Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

El día 26 de abril de la presente anualidad se realizó audiencia pública en la que asistieron Delegados del Ministerio de Hacienda, del Ministerio del Interior, del Departamento Nacional de Planeación, de la Unidad para las víctimas y de la Comisión de Seguimiento a la Ley de Victimas.

**II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.**

La Ley 1448 de 2011 ha sido un gran esfuerzo y una gran apuesta del Gobierno nacional y de la sociedad colombiana, los cuales han probado en estos casi siete años de vigencia su necesidad e importancia. Hoy podemos hablar de más 8.666.577 (ocho millones seiscientos sesenta y seis mil quinientas setenta y siete víctimas) registradas e inscritas en el Registro Único de Víctimas, las cuales tienen acceso a los beneficios que el Gobierno nacional ha dispuesto por medio de esta ley para las víctimas de todo el país y que gracias a esto se encuentran trabajando en la reconstrucción de su proyecto de vida, en la reconstrucción del tejido social; que hoy se encuentran trabajando por un nuevo país.

Podemos hoy hablar del éxito de un modelo diferente de garantía de los derechos de las víctimas a los vistos anteriormente en el mundo[[1]](#footnote-1)[1][1]; reconociendo no solo que el país ha sufrido los embates de un conflicto armado, sino también reconociendo que las víctimas que ha dejado el mismo son demasiadas y la atención debida a las misma debe ser una atención inmediata y con medidas eficaces.

Pero siempre pensamos qué podemos hacer más, que pese a lo ya logrado, es menester del país en pleno dotar de garantías a todas las víctimas que se encuentran tanto dentro, como fuera del territorio nacional y que debemos brindar mayores garantías a aquellas que por motivos de su propia realidad aún hoy, no se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas; es decir aún hoy, pese a ser víctimas del conflicto armado, no cuentan con el acceso a los beneficios que la ley les otorga, por desconocimiento, miedo o desesperanza.

Con el presente proyecto de ley, se busca:

1. Dotar de una mayor garantía a las víctimas del conflicto armado en lo que respecta a la inscripción en el Registro Único de Víctimas y de esta forma que las mismas puedan tener un acceso real y efectivo a los beneficios que el Estado colombiano les ha otorgado.
2. Se busca también como medida de satisfacción, información y reparación (como garantía de acceso a los beneficios de ley), que se otorgue en televisión nacional un espacio mínimo para la dignificación de las víctimas y su memoria y que de igual forma sirva este espacio como medio de información y difusión de los derechos, beneficios y obligaciones de las víctimas y del Estado.
3. Que se entienda que el desplazamiento forzado no ha sido solo a nivel intermunicipal, ni interdepartamental, sino que el mismo se ha dado como lo ha reconocido la Corte Constitucional colombiana a escala de intraurbana.
4. Garantizar el acceso real y efectivo de las víctimas del conflicto armado al beneficio de exención de prestar servicio militar y que respecto de la obtención de la libreta militar, la misma se pueda obtener sin mayores obstáculos que el cumplimiento de los requisitos que ya impone la ley, sin revictimización, sin cobros extraordinarios y sin incorporaciones a todas luces ilegales.
5. Respecto de los Tipos de garantías a la participación: Las garantías a la participación podrán consistir en apoyo de transporte, apoyo logístico y técnico para la elaboración de informes, documentos y proyectos; apoyo para las víctimas en condición de discapacidad o con hijos menores de edad. Igualmente, el reconocimiento de un apoyo económico, mínimo de un salario legal mínimo diario (1 slmd), por la participación efectiva en cada una de las sesiones ordinarias y hasta dos sesiones extraordinarias.
6. Se consagra el derecho a la memoria de los pueblos, con el se pretende que estos tengan derecho a conocer y dar a conocer los sucesos, tensiones y presiones históricas que han conducido a la situación actual de vulnerabilidad, discriminación, exclusión y marginación.
7. El Gobierno Nacional en su deber de garantizar el derecho a la memoria y la participación ciudadana con enfoque diferencial y de género, reglamentará la conformación del órgano directivo del Centro de Memoria Histórica.

El articulado del presente proyecto de ley, tiene como objetivo realizar ajustes a la Ley 1448 de 2011, de conformidad con la realidad de lo que el conflicto le ha dejado al país y al desarrollo jurisprudencial en materia de garantías, beneficios y derechos y que de igual forma se ajuste a la realidad actual de las víctimas.

**III. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley más que modificar una ley que consideramos como un logro en materia de protección y garantías de los derechos de las víctimas, busca que esas disposiciones, beneficios y garantías se encuentren plasmados en la ley de forma expresa.

Es menester del Congreso de la República brindar las herramientas a la sociedad, para que puedan hacer efectivos y reales sus derechos, y más aún cuando se trata de víctimas del conflicto armado interno, personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.

Frente a las modificaciones:

1. **Prórroga del término establecido para el registro de víctimas del que trata el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras**

La solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, es la declaración que deben realizar todas las personas que hayan sido víctimas en el marco del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; en este las personas brindarán la información que se les solicita en el formulario diseñado para el registro, en donde explican las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho o hechos victimizantes[[2]](#footnote-2)[6][6].

Del universo de víctimas que podrían llegar a ser beneficiarias de la Ley 1448 de 2011, con el derrotero dado por la misma ley (1° de enero de 1985), a la fecha 2 de mayo de 2018 (cifra variable), como se ha repetido se encuentran registradas más de 8.666.577 ocho millones seiscientos sesenta y seis mil quinientas setenta y siete víctimas y como lo han expuesto diferentes organizaciones defensoras de derechos humanos, a la fecha no se encuentran registradas todas las víctimas que podrían ser beneficiarias de la ley y frente a este punto existe lo que puede denominarse como “cifra negra”, ”cifra oculta” o subregistro, ya que por miedo muchas de las víctimas hoy en día ni siquiera han denunciado ante la autoridad competente el hecho del que fueron víctimas, mucho menos han presentado la solicitud de inscripción ante el Registro Único de Víctimas.

Según el informe presentado al Congreso de la República por parte de la UARIV, trescientos setenta y siete mil doscientos cinco (377.205) víctimas han sido, indemnizadas por hechos diferentes al desplazamiento, mientras los niños y niñas víctimas indemnizadas con encargos fiduciarios llegan a ser 28.316[[3]](#footnote-3)[7][7]; cifra que nos indica que si bien la UARIV se encuentra realizando su labor, faltan muchas víctimas por ser indemnizadas y muchas otras por ser registradas e inscritas.

La Corte Constitucional colombiana ha resaltado la importancia tanto del proceso de valoración de la información como de la inscripción en el Registro Único de Víctimas para el goce efectivo de los derechos de las personas desplazadas[[4]](#footnote-4)[9][9]. El saber que actualmente existen en el territorio nacional y fuera de él, víctimas que no se han registrado y que en algunos casos ni siquiera conocen la Ley de Víctimas, no permite que se cierre la posibilidad de la inscripción para esas personas, hasta tanto no se agoten todos los medios idóneos, necesarios y efectivos para que todas las víctimas conozcan la norma con sus beneficios, derechos y obligaciones.

Ha reiterado la Corte Constitucional que la población desplazada (derechos y principios extensivos a las víctimas de los otros hechos victimizantes reconocidos por la ley) tiene el derecho fundamental a que su condición sea reconocida como tal y en consecuencia, al acceso urgente, prioritario y diferenciado a la oferta estatal para asegurar sus garantías básicas y mejorar sus condiciones de vida[[5]](#footnote-5)[10][10].

En atención a la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras y en virtud del Estado de Cosas Inconstitucionales (Sentencia T-025 de 2004), al año 2013 no debería existir subregistro alguno respecto del histórico de víctimas, para lo cual la UARIV debería realizar una estrategia de difusión que permitiera a la población víctima conocer sus derechos, las rutas de atención y los trámites que deben realizar[[6]](#footnote-6)[11][11].

La Consultoría Para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, (Codhes), explica: *¿la información poco efectiva que recibe la población víctima es apenas una de las barreras de acceso al Registro Único de Víctimas (RUV) que existe actualmente. Ha sido tal el impacto de los problemas institucionales y políticos que dificultan el ingreso de las personas al RUV, que en el primer semestre de 2013 la preocupación sobre el registro ha pasado de ser un asunto poco difundido a convertirse en uno de carácter mediático en el marco de la implementación de la Ley de Víctimas[[7]](#footnote-7)****[12][12]****.*

1. **Espacios para mensajes como medidas de Satisfacción, Reparación e Información para las Víctimas del Conflicto Armado Interno**

Ya se ha expresado el problema y la inconformidad de algunas víctimas y organizaciones defensoras de Derechos Humanos frente a diferentes apartes y falencias de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras; inconformidades que han sido plasmadas en diferentes informes de medios de comunicación.

Las medidas de satisfacción para las víctimas del conflicto armado interno son definidas por la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 139, el cual establece, que son aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima. De igual forma es claro el mismo artículo al explicar que si bien en la ley se expresan algunas medidas, a las ya estipuladas se pueden adicionar otras más.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, explica cómo las medidas de satisfacción permiten a las víctimas desarrollar iniciativas de memoria y reparación simbólica teniendo como fin **restablecer la dignidad de las víctimas y difundir la verdad de los hechos**[[8]](#footnote-8)[13][13].

Aunado a lo anterior las medidas de satisfacción buscan hacerle frente a la estigmatización que siempre deja huella en las víctimas del conflicto y que incluso la misma sociedad con su indiferencia hace permanente. Dentro de las medidas de satisfacción que en este momento se ponen en práctica por parte de la UARIV encontramos las siguientes, divididas en tres componentes[[9]](#footnote-9)[14][14]:

**Institucional:** Acciones en materia de satisfacción propiciadas por las diferentes instituciones del Esta do, como por ejemplo la exención de la prestación y desacuartelamiento del servicio militar, la aceptación pública de los hechos y solicitudes de perdón público, acompañamiento en la entrega de restos óseos en los casos de desaparición forzada[[10]](#footnote-10)[15][15].

**Sociocultural:** Son acciones simbólicas o rituales a través de objetos o espacios que propenden por la preservación y honra de la memoria desde el testimonio de las víctimas y la recuperación de prácticas y escenarios socioculturales, como por ejemplo:

- Actos de homenaje y dignificación.

- Conmemoración de fechas representativas para las víctimas.

- Construcción de monumentos.

- Fortalecimiento de la tradición oral.

- Entre otros.

**Pedagógico:** Acciones dirigidas a la sociedad en general que buscan la reconstrucción de los hechos y la difusión de la verdad desde las víctimas. Dentro de estas se encuentran los foros, conversatorios, talleres, cátedras, expresiones audiovisuales, entre otros.

Es posible observar cómo dentro de las medidas de satisfacción que en este momento están siendo adelantadas, es perfectamente viable solicitar un espacio en televisión nacional a la Autoridad Nacional competente; para que de esta forma se cumpla cabalmente con la obligación estatal de informar a las víctimas con el objetivo de que conozcan las medidas, beneficios, derechos, rutas de atención y tiempos, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011, y que no se dé por cumplida esta obligación solamente con la realización de foros a los cuales la mayoría de las víctimas no pueden asistir.

Si bien el Gobierno nacional y la UARIV han intentado lograr un cubrimiento amplio de las víctimas del conflicto armado, debemos ser realistas y entender que no se ha logrado el 100 % del cumplimiento. Debemos entender también que la mayoría de los foros y reuniones se realizan en las ciudades grandes o medianas; y no de manera permanente en el campo, en las veredas; esas zonas lejanas en donde se encuentran muchas de las víctimas de nuestro conflicto armado, razón por la cual muchas de ellas quedan por fuera del amparo de la Ley de Víctimas y por ende tanto víctimas como funcionarios públicos no conocen la Ley de Víctimas, lo que imposibilita a las primeras para exigir y a las segundas para aplicar.

Se pide un minuto en televisión nacional, un minuto para dignificar la memoria de las víctimas, un minuto para que la sociedad conozca su punto de vista, su historia, se les reconozca, se les dignifique, se les informe, se les garantice el acceso a la ley. Hasta el momento el Centro Nacional de Memoria Histórica ha publicado cerca de treinta y seis (36) informes, los cuales son de muchísima importancia y le han revelado a una parte de la sociedad, una parte de la historia triste del conflicto que hemos vivido; las websites o páginas de internet de los organismos del Estado contienen información también valiosa; pero surgen algunas preguntas sencillas: ¿cuántas víctimas saben leer?, ¿cuántas víctimas tienen acceso a internet?

Siendo la televisión uno de los medios masivos de comunicación más utilizados, cómo no utilizarlo, cómo no ponerlo al servicio de las víctimas y cómo no ponerlo al servicio de la paz. Lo que aquí se propone, sencillamente es la utilización de la tecnología en favor de las víctimas; por medio de este espacio además de dignificar a las víctimas, se podrá notificar de fechas importantes, eventos, derechos, beneficios, obligaciones y rutas de acceso, centros o puntos de atención y ayuda a la garantía de los derechos de las mismas, cuando reconocemos y partimos de la base de que conocer y saber es la base de la exigencia de derechos.

Esta propuesta coadyuva a la necesidad de prorrogar el término del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y facilitaría cumplir con el objetivo de alcanzar a la mayoría si no la totalidad de víctimas para que tengan conocimiento sobre la ley y a la mayoría de la sociedad le brindarían conocimientos sobre el conflicto y la dignificación de las víctimas, contribuyendo de esta forma al cumplimiento de las medidas de atención, reparación, satisfacción, posibilitando las garantías de no repetición que tienen su fundamento en el conocimiento de nuestra historia y posibilitaría el registro de las víctimas, facilitando el proceso de reparación de las víctimas.

1. **Desplazamiento forzado intraurbano como hecho victimizante**

*“El desplazamiento forzado intraurbano (DFI), como tipología del desplazamiento forzado y manifestación de continuidad en los hechos violentos asociados con el conflicto armado interno en las ciudades, se ha constituido como uno de los retos más apremiantes con miras al logro de soluciones sostenibles para la población víctima y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia”[[11]](#footnote-11)****[16][16]****.*

Este tipo de desplazamiento (desplazamiento forzado intraurbano) consiste en la migración forzada de personas de un barrio de una ciudad a otro, a causa de la presión, amenaza, riesgo, entre otros factores, de grupos armados ilegales que buscan ejercer un control territorial y social de la zona[[12]](#footnote-12)[17][17].

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, (Codhes), en su examen del año 2013 sobre desplazamiento forzado, explica cómo a pesar de la jurisprudencia de la Corte Constitucional existente en procura de la protección a las víctimas de desplazamiento forzado en el país, para ese año (2013), al menos la mitad de las víctimas de ese hecho victimizante en su modalidad de intraurbano en la ciudad Bogotá no fueron incluidas[[13]](#footnote-13)[18][18].

Frente al hecho de desplazamiento forzado intraurbano valga decir que la Corte Constitucional ha tenido una prolífica construcción jurisprudencial garantista de los derechos de las víctimas de este hecho. Podemos recordar sentencias como la T-025 de 2004 y sus numerosos autos de seguimiento y sentencias como la T-006 de 2014, en donde esta corporación explicó frente al tema del desplazamiento forzado intraurbano lo siguiente: “*En conclusión, la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o leg*í*tima), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un temor fundado*” [[14]](#footnote-14)[19][19].

Según Codhes, puede interpretarse este hecho victimizante (desplazamiento forzado intraurbano) como el hecho de mayor impacto dentro de las expresiones urbanas del conflicto armado en Colombia y el cual se alimenta tanto de las condiciones endémicas de pobreza y fractura social en los barrios marginales, de las expresiones de la violencia en las ciudades y de los intereses estratégicos de los grupos armados por establecer economías ilegales[[15]](#footnote-15)[20][20].

Es por esto que el presente proyecto de ley en este acápite, tiene como objetivo mantener la relación armónica entre la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, garantizando el derecho de las víctimas de desplazamiento forzado intraurbano al acceso a los beneficios de ley, sin más limitaciones que el cumplimiento de los requisitos que contempla la misma y sin que deban recurrir a la jurisdicción por medio de la Acción de Tutela (el medio más utilizado por las víctimas para poder acceder a sus derechos), generando dilación en el acceso a unos derechos que de suyo ya tienen y generando un desgaste mayor y sin razón o motivo a la ya abarrotada de procesos rama judicial. No es posible que las víctimas deban acudir a la acción de tutela como mecanismo para que sus derechos sean respetados debido a que algunos funcionarios deciden darle una aplicación restrictiva a las normas que tienen relación con víctimas y sus derechos, pasando por alto el principio de la norma más favorable de la que habla la Ley 1448 de 2011 en caso de interpretación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas el presente cambio se dirige a aclarar el sentido de la norma que define qué se entiende por desplazamiento forzado y desplazamiento forzado intraurbano y qué personas pueden inscribirse en el Registro Único de Víctimas en virtud de este hecho victimizante, accediendo a los derechos que contempla la ley sin generar revictimización, ni desgaste de la justicia sin sentido alguno.

1. **Acceso de las víctimas a los procesos y expediente de los procesos penales especiales en el marco de la justicia transicional colombiana en los cuales transitan, sin necesidad de abogado o representante**

El derecho a saber o conocer como se le ha denominado internacionalmente al derecho a la verdad, se ha convertido en uno de los pilares y necesidades primarias de las víctimas del conflicto armado[[16]](#footnote-16)[21][21]. Este hace parte de una triada de principios derechos, que son considerados como mínimos para que se pueda hablar de garantía y respeto de los derechos de las víctimas en un marco de conflicto armado y justicia transicional, considerado de esta forma por diversos doctrinantes[[17]](#footnote-17)[22][22].

El acceso de las víctimas a los expedientes de los respectivos procesos en los cuales ellas mismas se encuentran como víctimas, se ha convertido en un trámite tortuoso, engorroso e incluso revictimizante; en donde si la víctima no tiene abogado, bien sea porque no tiene dinero para sufragar los gastos que implica la contratación de uno o porque la Defensoría del Pueblo se encuentra realizando el trámite demorado de asignación del mismo, a la víctima por parte de los operadores jurídicos de procedimientos como el establecido en la Ley 975 de 2005, les es negado el acceso a los expedientes correspondientes y vulnera el derecho a conocer del que son titulares.

Debe tenerse en cuenta que en este momento en el marco de la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, anteriormente Unidad de Justicia y Paz, se cuenta con despachos en la ciudades de Bogotá, Barranquilla, Montería, Medellín, Cali, Santa Marta, Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué, Valledupar y Villavicencio, en donde la primera cuenta con 21 despachos, Barranquilla cuenta con 7 despachos, Montería cuenta con 1 despacho, Medellín cuenta con 8, Cali cuenta con 3 despachos, Santa Marta cuenta con 2 despachos, Bucaramanga cuenta con 4 despachos, Cúcuta, Ibagué, Valledupar y Villavicencio tan solo cuentan con un despacho cada uno[[18]](#footnote-18)[23][23]; en lo que respecta a Grupos Satélites, estos los podemos encontrar en Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Montería, Neiva, Pasto, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar, Villavicencio[[19]](#footnote-19)[24][24].

Mientras Colombia cuenta con 1.101 municipios y 32 departamentos[[20]](#footnote-20)[25][25], los despachos de la Unidad de Justicia Transicional solo se encuentran en 11 de ellos, todas ciudades capitales. En tratandose de las víctimas en Colombia salta a la vista que en su mayoría se trata de víctimas que habitan en zonas rurales del país, las cuales tienen un deficiente acceso a la administración de justicia y que sus ingresos les alcanza apenas para lo más necesario[[21]](#footnote-21)[26][26]. En el ejercicio práctico, las víctimas se ven obligadas a viajar hasta los sitios en donde se encuentran los despachos en los que se tramitan sus procesos y si no cuentan con un abogado, los operadores judiciales no les permiten acceso al expediente; les dan información somera y los hacen devolver a sus sitios de origen, momento en el cual las víctimas han perdido dinero, tiempo y han sido revictimizadas por no tener un abogado para acceder al expediente en el cual se encuentran como víctimas.

La ley penal colombiana es clara al establecer que el acceso a los procesos y expedientes es un derecho de las víctimas, derecho que se ejercerá por intermedio del abogado respectivo. Frente a este aspecto ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, debe asumirse en su estudio de manera sistemática, forma en la cual se entenderá que el trabajo del abogado representante de la víctima junto con el trabajo del fiscal correspondiente, concretizarán los derechos a la verdad, justicia y reparación[[22]](#footnote-22)[27][27].

En este punto es visible que con esta restricción a muchas víctimas que no tienen forma de acceder a un abogado, se le está negando el acceso a información que tiene como fin último garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación, al respecto ha dicho la Corte Constitucional: ¿*Sin embargo, dado que la investigación previa tiene como finalidad determinar si el hecho punible ha ocurrido o no, si la conducta es típica o no, si la acción penal no ha prescrito aún, si se requiere querella para iniciar la acción penal, si el querellante está legitimado o no para iniciar la acción, si existe o no alguna causal excluyente de antijuridicidad o de culpabilidad (artículo 322, Ley 600 de 2000),* ***no permitirle a la parte civil actuar durante esta etapa o exigir que el acceso al expediente solo pueda hacerlo mediante un derecho de petición, puede llevar a conculcar definitivamente sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Tales limitaciones, por lo tanto, constituyen una afectación grave del derecho de acceso a la justicia que tiene la víctima de un hecho punible****[[23]](#footnote-23)****[28][28]****.*

Lo que busca el presente proyecto de ley, es garantizar el derecho de acceso efectivo y real a la justicia por parte de las víctimas en los procedimientos penales especiales en marcos de justicia transicional, sin revictimización, sin dilación y con garantía de derechos; en donde las mismas puedan acceder a los expedientes sin necesidad de que estos tengan que ser solicitados por intermedio de abogado o por medio de derecho de petición, lo cual al final lo único que hace es torpedear el acceso y garantía de los derechos de las víctimas, en estos marcos especiales de justicia.

5. **Exención de pagos por concepto de libreta militar para víctimas del conflicto armado exentas de prestar el servicio militar obligatorio**

La Ley 1448 de 2011 establece dentro de sus medidas de satisfacción la exención de la prestación del servicio militar y del pago de cuota de compensación por la libreta militar para las víctimas del conflicto armado. En este entendido si la víctima directa de un hecho victimizante se encuentra en edad y con la obligación de presentarse al distrito militar correspondiente para definir su situación militar se encontrará exento de pago de la cuota anteriormente explicada.

Hoy las diferentes normas nacionales de justicia transicional colombiana, tales como la Ley 1448 de 2011 (artículo 140) y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011 (artículos 178 y 179), establecen la suspensión de la obligación de prestar el servicio militar a las personas que soliciten ser inscritos en el Registro Único de Víctimas, hasta que se defina su condición como tal y el segundo artículo establece el desacuartelamiento de los jóvenes incorporados, una vez se defina su situación como víctima del conflicto armado[[24]](#footnote-24)[30][30].

Sin embargo y pese a las disposiciones normativas comentadas anteriormente es posible observar que la realidad de las víctimas del conflicto armado es otra, en informe presentado por la Defensoría del Pueblo del año 2014, se muestra que “la Corte Constitucional ha estudiado varios casos en los que se han presentado incorporaciones de víctimas del conflicto armado[[25]](#footnote-25)[31][31]”. Como ejemplo de esto el informe trae a colación la sentencia T-372 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en donde la Corte ordenó el desacuartelamiento de un joven padre de familia, desplazado el cual fue incorporado al Ejército Nacional como soldado bachiller[[26]](#footnote-26)[32][32]. Frente a este hecho la Corte Constitucional dijo: ¿*el hecho de que las autoridades militares no hubieran adquirido certeza sobre la situación del accionante no puede aducirse como justificación válida para incorpo rarlo ni argumento para mantenerlo retenido”[[27]](#footnote-27)****[33][33]****.* Así mismo la Corte resolvió el caso de otro joven desplazado incorporado como soldado regular, en este caso la Corte advirtió: “*al momento de valorar la situación militar de las personas desplazadas, debe partirse de la idea básica de evitar su retorno al origen del conflicto que causó la interrupción de su diario vivir y lo enfrenta a las dificultades de encontrar un nuevo espacio de convivencia pacífica. Entonces, las divisiones militares que operan en el país, al detectar que la persona reclutada es alguien que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Único de Población Desplazada, como forma de acreditar su condición de desplazado, debe hacer entrega inmediata de la tarjeta provisional, a fin de proteger, entre otros, el derecho que tiene a la personalidad jurídica, como elemento de la identificación personal”[[28]](#footnote-28)****[34][34]****.*

En Sentencias T-372 de 2010 y T-291 de 2011, en casos similares de incorporaciones y reclutamientos indebidos de víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional explicó: “*Así mismo, la Corte destacó que resulta apenas razonable y proporcionado, que como sujetos de especial protección, la población desplazada se sustraiga temporalmente de la prestación del servicio militar para evitar volver a ser parte del conflicto armado interno. Por esa razón, las autoridades militares: a) deben expedir a la población desplazada la respectiva tarjeta militar provisional y b) no deben compeler arbitrariamente a este tipo de población cuando cumplida la mayoría de edad, no se hubiese realizado dicha inscripción.*

De esta forma explica la Defensoría del Pueblo como ha tenido que acompañar casos en los que las víctimas del conflicto armado han sido incorporadas a las filas del Ejército Nacional. “*La Incorporación de víctimas del conflicto armado al Ejército es una práctica común a nivel central*”[[29]](#footnote-29)[35][35].

En muchos casos los problemas que existen se han presentado debido a que:

1.*Se encuentran dificultades de las víctimas al momento de demostrar su condición de víctimas del conflicto armado*.

2.*Existe la exigencia de la autoridad castrense del documento RUV original (la mayoría de los jóvenes cuenta con copia) sin tener en cuenta que el documento RUV, no se constituye como el único medio probatorio de la calidad de víctima.*

3.*Algunos distritos militares no verifican la calidad de víctimas de los jóvenes, bien sea por vía telefónica o vía internet[[30]](#footnote-30)****[36][36]****.*

Las cifras de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación de Víctimas de libretas militares entregadas arrojan un número de mil sesenta y cinco (1.065) libretas militares entregadas a víctimas exentas de esta obligación, mientras que las víctimas exentas de prestar el servicio militar pero aún no han recibido la libreta militar ascienden a dos mil quinientos noventa y uno (2.591)[[31]](#footnote-31)[37][37].

Mientras las cifras de la Unidad de Víctimas que indican que la obligación del Estado en cuanto a que las víctimas deben contar con sus debidos documentos de identificación según el documento Conpes 3726, está prácticamente cumplida, la cifra de hombres víctimas con libreta militar llega apenas al 35.9%, con rangos de edad entre los 18 y 50 años.

Así entonces, la finalidad y objetivo del presente acápite del Proyecto de ley que se pone a consideración, al igual que los anteriores, busca que se cumplan los preceptos legales y jurisprudenciales ya establecidos y de los cuales se ha predicado hasta el momento.

**6. Tipos de garantías:**

Se propone la creación de un apoyo económico que consista en un salario diario legal como mínimo para apoyar e incentivar la participación de las víctimas en diferentes espacios y escenarios, tales como sesiones ordinarias y extraordinarias.

**7.** En cuanto a la memoria de los pueblos, es importante que la ley contemple el derecho que tienen los pueblos para conocer las causas o factores que han llevado al conflicto armado.

**IV. PROPUESTA DE ARTICULADO**

Se encuentra conveniente y ajustado a la Constitución el presente Proyecto de Ley, me permito incluir un artículo nuevo, y evitar así futuras inconsistencias, susceptibles de afectar la efectiva aplicación del texto propuesto.

| **Ponencia para primer debate** | **Comentarios** |
| --- | --- |
| **ARTICULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 que quedará así: Prorrógase por quince (15) años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, término que se contará a partir del 10 de junio de 2021.  **Parágrafo 1º.**El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la Ley 1448 de 2011, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.  **Parágrafo 2º.**Un año antes del vencimiento de la vigencia de la Ley 1448 de 2011, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma. | Este nuevo artículo tiene como fundamento el mandato establecido en el artículo 208 parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011 que exhorta al Congreso de la República a pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.  Además, debe tenerse en cuenta el Acuerdo de Paz suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC- EP, en donde se indica que son millones los colombianos y colombianas víctimas de desplazamiento forzado, cientos de miles los muertos, decenas de miles los desaparecidos de toda índole, sin olvidar el amplio número de poblaciones que han sido afectadas de una u otra manera a lo largo y ancho del territorio, incluyendo mujeres, niños, niñas y adolescentes, comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras, raizales y Rom, partidos políticos, movimientos sociales y sindicales, gremios económicos, entre otros. Así pues, el fin del conflicto supuso la apertura de un nuevo capítulo de nuestra historia que consiste en dar inicio a una fase de transición que contribuya a una mayor integración de nuestros territorios, con una mayor inclusión social.  En ese sentido, se prorroga por 15 años para que el plazo sea equivalente al establecido en el artículo 34 de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz que establece: “El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 80 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado por una única vez, mediante ley estatutaria, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. (…)” (subrayado propio)  Igualmente, se debe tener en cuenta que la complejidad del conflicto requiere una transición que implica la ampliación de la Ley 1448 de 2011, para que con ello se garantice la satisfacción de los derechos a todas las víctimas, enfatizando su importancia por cuanto existen víctimas de grupos que continúan delinquiendo e incluso víctimas que no han podido hacer valer sus derechos y lo empezaran a hacer con ocasión a la firma del acuerdo mencionado.  En conclusión, lo desarrollado por la Ley 1448 de 2011 es fundamental para que funcione el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, ya que la extensión de la Ley permitirá un trabajo articulado entre todas las instituciones del estado. |

**V. MARCO JURÍDICO**

A continuación, se define el marco jurídico sobre el que se ampara y se desarrolla el presente proyecto de ley dentro de los marcos normativos en contexto nacional que ajustan la aplicación efectiva en los órganos del Estado hacia la defensa de los propios derechos y la participación democrática.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

**ARTICULO  13.**  Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

[**ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2017.**](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=71196#1)

**ARTÍCULO 1°,** Adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 361 de la Constitución Política: PARÁGRAFO 4°**:**  Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional territorial cubra sus pasivos pensionales, destinará los recursos provenientes de esta fuente a la financiación de proyectos de inversión. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, estos proyectos deberán tener como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas. Estos proyectos deberán ser definidos, por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el parágrafo 7° transitorio del artículo 2° del presente acto legislativo; con posterioridad a los veinte (20) años, dichos proyectos deberán ser definidos por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Municipales y Departamentales que trata el parágrafo 2° del presente artículo.

Las entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo cuenten con recursos de ahorro pensional provenientes del Sistema General de Regalías, que sobrepasen el cubrimiento requerido de sus pasivos pensionales, los destinarán igualmente a la financiación de proyectos de inversión en los términos señalados en el inciso anterior.

El Gobierno nacional, mediante decreto con fuerza de ley, que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, reglamentará la materia.

Para las entidades territoriales con una baja o nula incidencia del conflicto armado, los proyectos deberán ser aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y decisión municipales y departamentales que trata el parágrafo 2° del presente artículo, y serán destinados prioritariamente para la reparación integral a las víctimas o para el cierre de brechas.

**ARTÍCULO** **2°.** Adiciónense los siguientes [parágrafos](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125#2.p.t.7) transitorios al artículo 361 de la Constitución Política:

**PARÁGRAFO** **7° TRANSITORIO.** Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, un 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán a una asignación para la Paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.

Igual destinación tendrá el 70% de los ingresos que por rendimientos financieros genere el Sistema General de Regalías en estos años, con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo. El 30% restante se destinará para incentivar la producción de municipios, en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos.

Durante este período, la asignación para ahorro pensional territorial será del 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías. La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, a las asignaciones directas a las que se refiere el inciso segundo del presente artículo y a la Asignación para la Paz a la que se refiere el inciso 1° del presente parágrafo, se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este parágrafo, se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional, el conflicto armado y los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.

Los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este parágrafo, serán definidos por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un (1) representante del organismo nacional de planeación, y un (1) representante del Presidente de la República; el Gobierno departamental representado por dos (2) Gobernadores y el Gobierno municipal, representado por dos (2) alcaldes.

Asistirán a este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en calidad de invitados permanentes con voz y sin voto, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara.

Para cumplir con lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio, el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, expedirá los decretos con fuerza de ley necesarios para ajustar el presupuesto del bienio 2017-2018 y para adoptar las medidas requeridas para el funcionamiento de este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y de la Asignación para la Paz.

**LEYES**

**Ley 3 de 1992.**

Artículo 2º. Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

**Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.**La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**ARTÍCULO** **2°. ÁMBITO DE LA LEY.**La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía.

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.

**ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.**Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

**ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html#3)o de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

**ARTÍCULO** **69. MEDIDAS DE REPARACIÓN.**Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

**ARTÍCULO** **70.**El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

**ARTÍCULO** **153. DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, permitirá la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionaron y ocasionan el daño a las víctimas.

Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.

De la misma forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, deberá garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas, para lo cual se soportará en la Red Nacional que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladada a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS***.*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Parágrafo.**La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

**ARTÍCULO** **155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.**Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

**Parágrafo.**Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO** **156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.**Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

**Parágrafo 1°.**De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

**Parágrafo 2°.**En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

**Parágrafo 3°.**El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

**Parágrafo 4°.**En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

**Parágrafo 5°.**La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

**Parágrafo 6**°**.**La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

**ARTÍCULO** **157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO.**Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.

**ARTÍCULO** **158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.

**ARTÍCULO 161. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.**Los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como parte de dicho Sistema, serán los siguientes:

1. Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.

2. Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

3. Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.

4. Adoptar las medidas que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido daño como consecuencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

5. Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.

6. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.

7. Garantizar la canalización de manera oportuna y eficiente de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas en sus niveles nacional y territorial.

8. Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.

9. Garantizar la flexibilización de la oferta de las entidades responsables de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

10. Realizar los esfuerzos institucionales y apoyar la implementación de una plataforma de información que permita integrar, desarrollar y consolidar la información de las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las responsabilidades atribuidas en el marco de la presente ley.

11. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas

12. Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

**Parágrafo.**Para el logro de los anteriores objetivos se elaborará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTÍCULO** **166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS*.***Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba.

**VI. VIABILIDAD DE LA LEY**

El 8 de septiembre de 2017 el Ministerio de Hacienda dando respuesta a Derecho de Petición presentado discriminó las partidas presupuestales que tienen proyectadas para la vigencia 2018, en el que reportaron recursos en el presupuesto para el funcionamiento de la Unidad de atención y Reparación Integral a las Víctimas por un valor de $696.817.224.705, con los cuales se financia el pago de indemnizaciones administrativas, cuyo monto programado es de $611.653.748.143.

Así mismo, deben tenerse en cuenta los artículos 1 y 2 del Acto Legislativo 04 del 08 de septiembre de 2017 que establecen recursos adicionales derivados de las regalías para proyectos destinados a la reparación integral de víctimas así:

**ARTÍCULO 1°,** Adiciónense los siguientes parágrafos al artículo 361 de la Constitución Política: PARÁGRAFO 4°**:**  Cuando una entidad territorial que recibe recursos del Sistema General de Regalías para el ahorro pensional territorial cubra sus pasivos pensionales, destinará los recursos provenientes de esta fuente a la financiación de proyectos de inversión. Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, estos proyectos deberán tener como objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación integral de víctimas. Estos proyectos deberán ser definidos, por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de que trata el parágrafo 7° transitorio del artículo 2° del presente acto legislativo; con posterioridad a los veinte (20) años, dichos proyectos deberán ser definidos por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Municipales y Departamentales que trata el parágrafo 2° del presente artículo.

Las entidades territoriales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo cuenten con recursos de ahorro pensional provenientes del Sistema General de Regalías, que sobrepasen el cubrimiento requerido de sus pasivos pensionales, los destinarán igualmente a la financiación de proyectos de inversión en los términos señalados en el inciso anterior.

El Gobierno nacional, mediante decreto con fuerza de ley, que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, reglamentará la materia.

Para las entidades territoriales con una baja o nula incidencia del conflicto armado, los proyectos deberán ser aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y decisión municipales y departamentales que trata el parágrafo 2° del presente artículo, y serán destinados prioritariamente para la reparación integral a las víctimas o para el cierre de brechas. (subrayado propio)

**ARTÍCULO** **2°.** Adiciónense los siguientes [parágrafos](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125#2.p.t.7) transitorios al artículo 361 de la Constitución Política:

**PARÁGRAFO** **7° TRANSITORIO.** Durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, un 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán a una asignación para la Paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.

Igual destinación tendrá el 70% de los ingresos que por rendimientos financieros genere el Sistema General de Regalías en estos años, con excepción de los generados por las asignaciones directas de que trata el inciso segundo del presente artículo. El 30% restante se destinará para incentivar la producción de municipios, en cuyos territorios se exploten los recursos naturales no renovables y a los municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o derivados de los mismos.

Durante este período, la asignación para ahorro pensional territorial será del 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías. La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, a las asignaciones directas a las que se refiere el inciso segundo del presente artículo y a la Asignación para la Paz a la que se refiere el inciso 1° del presente parágrafo, se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.

Los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este parágrafo, se distribuirán priorizando las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional, el conflicto armado y los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales.

Los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este parágrafo, serán definidos por un Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en el cual tendrán asiento el Gobierno nacional, representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, un (1) representante del organismo nacional de planeación, y un (1) representante del Presidente de la República; el Gobierno departamental representado por dos (2) Gobernadores y el Gobierno municipal, representado por dos (2) alcaldes.

Asistirán a este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, en calidad de invitados permanentes con voz y sin voto, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara.

Para cumplir con lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio, el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, expedirá los decretos con fuerza de ley necesarios para ajustar el presupuesto del bienio 2017-2018 y para adoptar las medidas requeridas para el funcionamiento de este Órgano Colegiado de Administración y Decisión, y de la Asignación para la Paz. *(subrayado propio)*

Así mismo, debe tenerse en cuenta el Auto 206 del 2017, proferido por la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional en donde ordenó que el Director de la Unidad de Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentara el procedimiento que deben agotar las personas para la obtención de la indemnización administrativa, cuyas fases se debían tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados.

Resáltese que el nuevo artículo propuesto tiene como fundamento el mandato establecido en el artículo 208 parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011 que exhorta al Congreso de la República a pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.

Además, debe tenerse en cuenta el Acuerdo de Paz suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC- EP, en donde se indica que son millones los colombianos y colombianas víctimas de desplazamiento forzado, cientos de miles los muertos, decenas de miles los desaparecidos de toda índole, sin olvidar el amplio número de poblaciones que han sido afectadas de una u otra manera a lo largo y ancho del territorio, incluyendo mujeres, niños, niñas y adolescentes, comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras, raizales y Rom, partidos políticos, movimientos sociales y sindicales, gremios económicos, entre otros. Así pues, el fin del conflicto supuso la apertura de un nuevo capítulo de nuestra historia que consiste en dar inicio a una fase de transición que contribuya a una mayor integración de nuestros territorios, con una mayor inclusión social.

En ese sentido, se prorroga por 15 años para que el plazo sea equivalente al establecido en el artículo 34 de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz que establece: “El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 80 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado por una única vez, mediante ley estatutaria, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. (…)” (subrayado propio)

Igualmente, se debe tener en cuenta que la complejidad del conflicto requiere una transición que implica la ampliación de la Ley 1448 de 2011, para que con ello se garantice la satisfacción de los derechos a todas las víctimas, enfatizando su importancia por cuanto existen víctimas de grupos que continúan delinquiendo e incluso víctimas que no han podido hacer valer sus derechos y lo empezaran a hacer con ocasión a la firma del acuerdo mencionado.

En conclusión, lo desarrollado por la Ley 1448 de 2011 es fundamental para que funcione el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, ya que la extensión de la Ley permitirá un trabajo articulado entre todas las instituciones del estado.

**VII. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 076 de 2017 “Por medio de la cual se modifican los artículos 36, 60, 140,147 y 155 de la Ley 1448 de 2011 - Por la cual se dictan medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las víctimas del conflicto armado interno; y se dictan otras disposiciones.”

Cordialmente,

**CLARA L. ROJAS G.**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 076 DE 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 36, 60, 140,147 Y 155 DE LA LEY 1448 DE 2011 - POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Prorróguese* por dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley el término de solicitud de registro de víctimas ante el Ministerio Público de que trata el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, para las personas que hayan sufrido violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario con anterioridad al 10 de junio de 2011 en los términos del artículo 3° de la misma ley.

Dicha prórroga se entenderá no solo respecto del plazo para rendir declaración de manera individual por las personas que se consideren víctimas del conflicto armado interno, sino, respecto de la solicitud de incorporación en el Registro único de Víctimas, para pueblos o comunidades indígenas, sus integrantes individualmente considerados, comunidades afrodescendientes o cualquier otro colectivo que haga parte del componente étnico que se considere víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1418 de 2011.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo se excluye de la ampliación del registro el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Artículo 2°. *Espacios para mensajes como medidas de satisfacción y reparación de las víctimas del Conflicto Armado Interno*.Como medida de satisfacción y reparación e información, ordénese a la Autoridad Nacional de Televisión conceder un (1) minuto en televisión nacional de forma obligatoria en un espacio triple A, en el cual se explique a todos los colombianos y en especial a las víctimas, en qué consiste la Ley 1448 de 2011, así como sus beneficios, las rutas de atención y demás información que propenda por la efectiva y real reparación y satisfacción de las víctimas.

Parágrafo 1°. Por medio de este espacio se buscará dignificar la memoria de las víctimas, servir como medio informativo de la actualidad en relación con los esfuerzos del Gobierno Nacional para lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas y como espacio educativo para que las víctimas conozcan sus derechos y los trámites correspondientes para acceder a la oferta institucional correspondiente.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará estos espacios dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 3°. Agréguese un parágrafo al artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. Entiéndase desplazamiento forzado dentro del territorio nacional aquel que tiene lugar a nivel rural, urbano o en una localidad, municipio o región sin que sea necesario que se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta un temor fundado, de igual forma se entenderá el consistente en la migración de un barrio de una ciudad a otro barrio, siempre que se configuren las circunstancias descritas en la ley.

Artículo 4°. Agréguese un parágrafo al artículo 36 de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

Parágrafo 3°. El acceso de las víctimas a la información de la que trata el presente artículo no se les podrá negar o restringir de forma alguna, ni se podrá exigir abogado para que dicha información le sea suministrada a la víctima. La sola prueba de la relación de parentesco y acreditación de su calidad de víctima, será suficiente para que el funcionario judicial se sirva brindar la información correspondiente. De igual forma podrán las víctimas solicitar copias de los expedientes correspondientes a costa de la entidad correspondiente, sin que se requiera abogado para que el servidor público se las expida.

Artículo 5°. *Agréguense dos parágrafos al artículo 140 de la Ley 1448 de 2011*. Del siguiente tenor:

Parágrafo 1°.En ningún caso podrá exigírsele a las víctimas de las que trata el artículo 3° de la presente ley, el pago por el trámite de su libreta militar, ni siquiera el del costo de su elaboración~~;~~ para estos no aplicarán multas, siempre que demuestren su calidad de víctima con el acto administrativo que así los reconoce o con el que se reconoce a la víctima directa demostrando su relación de parentesco.

Artículo 6: Agréguese un artículo al Título VIII (Participación de las víctimas) de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

Artículo 154-1: Tipos de garantías a la participación: Las garantías a la participación podrán consistir en apoyo de transporte, apoyo logístico y técnico para la elaboración de informes, documentos y proyectos; apoyo para las víctimas en condición de discapacidad o con hijos menores de edad. Igualmente, la administración podrá reconocer a las víctimas el pago de un apoyo económico mínimo de un salario legal mínimo diario (1 slmd), por la participación efectiva en cada una de las sesiones ordinarias y hasta dos sesiones extraordinarias de los espacios de interlocución con las entidades estatales, para el ejercicio de este derecho.

Artículo 7º. Agréguese un artículo al CAPÍTULO. IX (Medidas de satisfacción) de la Ley 1448 de 2011, del siguiente tenor:

Artículo 143 A: Del derecho de memoria de los pueblos: Lo sociedad, los pueblos y en especial las víctimas conforme lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, tienen derecho a conocer y dar a conocer los sucesos, tensiones y presiones históricas que han conducido a la situación actual de vulnerabilidad, discriminación, exclusión y marginación, como también aquellos hechos que han fortalecido la resistencia y la importancia de las luchas sociales para toda la nación colombiana.

Parágrafo: Para cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Nacional reconociendo a los Lugares de Memoria no gubernamentales e independientes como espacio de salvaguarda de la memoria de los pueblos y de esclarecimiento, les garantizará cuatro principios fundamentales para su existencia y funcionamiento: su carácter participativo, su autonomía, su sostenibilidad y su seguridad.

Artículo 8º *Adiciónese un parágrafo al artículo 147 de la Ley 1448 de 2011*. Del siguiente tenor:

Parágrafo: El Gobierno Nacional en su deber de garantizar el derecho a la memoria y la participación ciudadana con enfoque diferencial y de género, reglamentará la conformación del órgano directivo del Centro de Memoria Histórica, el cual estará integrado en un 75% por representantes de los siguientes sectores: organizaciones de víctimas, sujetos de reparación colectiva, grupos étnicos, lugares de memoria no gubernamentales e independientes, la academia y organizaciones de derechos humanos y paz, quienes en el desarrollo de las funciones legales tendrán derecho de voz y voto.

Artículo 9°.Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 que quedará así: Prorrógase por quince (15) años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, término que se contará a partir del 10 de junio de 2021.

Parágrafo 1º.El Gobierno Nacional presentará un informe anual al Congreso de la República detallado sobre el desarrollo e implementación de la Ley 1448 de 2011, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas.

Parágrafo 2º.Un año antes del vencimiento de la vigencia de la Ley 1448 de 2011, el Congreso de la República deberá pronunciarse frente a la ejecución y cumplimiento de la misma.

Artículo 10°.La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias

Cordialmente,

**CLARA ROJAS**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

1. [1][1] Sikkink, Kathryn, Marchesi, Bridget, Dixon, Peter, D´Alessandra Federica, Harvard Kennedy School Carr Center For Human Rights Policy, Reparaciones Integrales en Colombia: Logros y Desafíos Evaluación Comparativa y Global, 24-10-2014, pág. 5. [↑](#footnote-ref-1)
2. [6][6] http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/103-guia-de-tramites-y-servicios/1208-solicitud-de-inscripcion-en-el-registro-unico-de-victimas, consultado el 26 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. [7][7] Unidad de Víctimas, Informe del Gobierno Nacional a las Comisiones Primeras del Congreso de la República, pág. 102 y 103. [↑](#footnote-ref-3)
4. [9][9] Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T - 025 de 2004 y sus Autos de Cumplimiento, Auto 119 de 2013, Referencia: Sentencia T-025 de 2004, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-4)
5. [10][10] Ibídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. [11][11] AAVV, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas Vol. II Bogotá, Cúcuta y Quibdó, 2014, Pág. 80. [↑](#footnote-ref-6)
7. [12][12] Ibíd, pág. 80. [↑](#footnote-ref-7)
8. [13][13] http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/91-intranet/1061-medidas-de-satisfaccion-y-garantias-de-no-repeticion [↑](#footnote-ref-8)
9. [[14]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=157&p_consec=41528" \l "_ftnref14" \o ")[14] http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/91-intranet/1061-medidas-de-satisfaccion-y-garantias-de-no-repeticion [↑](#footnote-ref-9)
10. [15][15] http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/91-intranet/1061-medidas-de-satisfaccion-y-garantias-de-no-repeticion [↑](#footnote-ref-10)
11. [16][16] AAVV, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas Vol. II Bogotá, Cúcuta y Quibdó, 2014, pág. 15. [↑](#footnote-ref-11)
12. [17][17] AAVV, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas, Una Aproximación desde los casos de Buenaventura, Tumaco y Soacha, 2013 pág. 22. [↑](#footnote-ref-12)
13. [18][18] AAVV, CONSULTARÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas Vol. II Bogotá, Cúcuta y Quibdó, 2014, pág. 22. [↑](#footnote-ref-13)
14. [19][19] Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional ¿ Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus Autos de Cumplimiento, Auto 119 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Corte Constitucional, Sentencia T-689 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-14)
15. [20][20] AAVV, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, (CODHES), Desplazamiento Forzado Intraurbano y Soluciones Duraderas, Una Aproximación desde los casos de Buenaventura, Tumaco y Soacha, 2013, pág. 23. [↑](#footnote-ref-15)
16. [21][21] AAVV, Comisión Colombiana de Juristas, Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones ¿ Compilación de Documentos de la Organización de las Naciones Unidas, 2007, pág. 25. [↑](#footnote-ref-16)
17. [22][22] Rincón, Tatiana, Verdad, Justicia y Reparación la Justicia de la Justicia Transicional, Ed. Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2010, AAVV, Justicia Transicional Teoría y Praxis, Ed. Universidad del Rosario, 2006. [↑](#footnote-ref-17)
18. [23][23] http://www.fiscalia.gov.co/jyp/direccion-de-fiscalia-nacional-especializada-de-justicia-trasicional/despachos/ [↑](#footnote-ref-18)
19. [24][24] http://www.fiscalia.gov.co/jyp/direccion-de-fiscalia-nacional-especializada-de-justicia-transicional/grupos-satelites/ [↑](#footnote-ref-19)
20. [25][25] http://geoportal.dane.gov.co:8084/Divipola/ [↑](#footnote-ref-20)
21. [26][26] Cfr. Centro Nacional de Memoria Histórica. Los Pueblos Palafitos: ¨*Ese Día la Violencia Llegó en Canoa¨, Memorias de un Retorno: Caso de las Poblaciones Palafiticas del Complejo Lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta. Bogotá: CNMH, 2014;* Centro Nacional de Memoria Histórica, ¡Basta Ya! Colombia, Memorias de Guerra y Dignidad, Bogotá, Imprenta Nacional, 2013;Segura Calvo, Sonia Esperanza, ¨Impacto del Conflicto Armado Interno en la Familia Colombiana¨ en Estudios en Derecho y Gobierno, julio ¿ diciembre de 2010, Vol. 3, No. 2. Rojas Andrade, Gabriel, Hurtado, Pa ola, Grupos Posdesmovilización y Desplazamiento Forzado en Colombia: Una Aproximación Cuantitativa, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, (CODHES). [↑](#footnote-ref-21)
22. [27][27] Cfr. Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, artículos 11 Ordinal (d) y 136 numeral (11); Corte Constitucional, Sentencia C- 516 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-22)
23. [28][28] Corte Constitucional, Sentencia C - 228 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza y Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-23)
24. [29][29] Ley 1448 de 2011, artículo 140, Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras. [↑](#footnote-ref-24)
25. [30][30] Defensoría del Pueblo, Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, Reclutamiento y Objeción de Conciencia ¿ Informe de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales, 2014, pág. 58. [↑](#footnote-ref-25)
26. [31][31] Ibíd, pág. 60. [↑](#footnote-ref-26)
27. [32][32] Ibíd, pág. 60. [↑](#footnote-ref-27)
28. [33][33] Corte Constitucional, Sentencia T-372 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-28)
29. [34][34] Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-29)
30. [35][35] Ibíd. 62. [↑](#footnote-ref-30)
31. [36][36]    Ibíd. 62. [↑](#footnote-ref-31)